



VI LEGISLATURA NÚM. 85

5 de marzo de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0032 Del Estatuto del Municipio Turístico.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0032 *Del Estatuto del Municipio Turístico.*

(Registro de entrada núm. 502, de 9/2/07.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 27 de febrero de 2007, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Del Estatuto del Municipio Turístico.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el

Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que queda a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de febrero de 2007.-

EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DEL MUNICIPIO TURÍSTICO

PREÁMBULO

I

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, sienta las bases de un régimen jurídico peculiar aplicable a los Municipios Turísticos (disposición adicional segunda), que encuentra amparo en el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la disposición adicional cuarta de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En este sentido, la ley vino a exigir a estos municipios la prestación de los siguientes servicios públicos turísticos (artículos 65 a 67):

a) Servicio de vigilancia ambiental, que comprende la aprobación de ordenanzas específicas sobre calidad del medio ambiente, el reforzamiento del servicio de limpieza y de salubridad, el control de ruidos especialmente en horas nocturnas, el control de olores y la colaboración en el reforzamiento de la seguridad ciudadana.

b) Servicio de vigilancia en playas, que incluye el socorrismo, y

c) Centros de información turística, en los que se facilitará la información general sobre la zona y las actividades que en ella se pueden desarrollar, orientación topográfica, asesoramiento sobre precios, calidades de artículos y servicios turísticos, derechos de los usuarios y recepción de quejas y reclamaciones.

En torno a estos servicios y a otros deberes y responsabilidades igualmente exigidos a los Municipios Turísticos por la ley, ésta impone el desarrollo del indicado estatuto jurídico especial que es preciso perfilar con el reconocimiento de atribuciones y derechos específicos acordes con el objetivo que lo inspira y que no es otro que el asegurar la prestación de unos servicios públicos turísticos con la calidad deseable, que complementen los recursos y atractivos turísticos del municipio y la oferta turística privada, potenciándolos y haciéndolos más accesibles, seguros y sostenibles.

La Ley de Ordenación del Turismo no ha llevado a cabo la concreción de lo que se deba entender por Municipio Turístico por lo que el principal cometido de la presente ley ha de ser precisamente la determinación de este concepto. A este respecto, se ha recogido el concepto que fuera consensuado con la asociación más representativa de los municipios canarios y que se adelantó en la disposición adicional vigésimoquinta de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, basado en elementos definidores que no ofrecen duda respecto a su significación turística.

II

La presente norma legal tiene por objeto:

- La regulación de los requisitos, el procedimiento y los efectos de la adquisición y pérdida de la condición de Municipio Turístico.

- El establecimiento del régimen jurídico específico derivado de tal condición y la concreción, en particular, de los servicios públicos turísticos.

- La determinación de la organización complementaria propia de los Municipios Turísticos, dentro del marco establecido por la legislación básica sobre régimen local y por la legislación canaria en desarrollo de la misma.

- El establecimiento del régimen de financiación que permita la prestación, con la calidad suficiente, de los servicios turísticos que les impone la ley.

Partiendo del reseñado objeto, la ley pretende conseguir:

- La protección de los recursos turísticos de Canarias.

- La potenciación de los servicios turísticos municipales garantizando su prestación con la calidad suficiente y una financiación acorde.

- La preservación de los bienes que guarden relación con el turismo.

- El fomento de la sostenibilidad del municipio.

- La diversificación y diferenciación de los productos ofertados.

- La renovación de la oferta turística existente, particularmente la alojativa, y el incremento de la calidad.

- La regeneración de las áreas turísticas degradadas.

- El reforzamiento de la competitividad del destino.

III

La presente ley estará estructurada de la siguiente forma: un preámbulo, una parte articulada compuesta de diecinueve artículos repartidos en seis capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I fija el objeto de la norma y las definiciones legales precisas para la mejor comprensión del texto.

El capítulo II regula el procedimiento para la declaración de Municipio Turístico, describiéndose sus fases y los requisitos que deberán cumplimentarse a los efectos de la iniciación del mismo. También contiene la referencia al plazo máximo de resolución (y notificación) y el sentido del silencio administrativo.

El capítulo III define el régimen de los Municipios Turísticos, concretándose los objetivos a cumplir y el contenido de dicho régimen especial. Asimismo, regula los servicios públicos turísticos.

El capítulo IV trata sobre la pérdida de la condición de Municipio Turístico, enumerando las causas que la motivan, así como el procedimiento y efectos de la misma.

El capítulo V se dedica a la organización complementaria, estableciéndose la posibilidad de que los municipios puedan crear cuantos órganos complementarios estimen convenientes al amparo de la legislación básica de régimen local, pero imponiéndoles la obligación de crear un órgano sectorial-turístico de participación ciudadana.

El capítulo VI contiene las medidas financieras destinadas a los Municipios Turísticos concebidas para compensar el esfuerzo económico-presupuestario adicional a realizar por éstos con motivo de la imposición de una serie de prestaciones y servicios. A tal efecto, se crea el Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos.

Las disposiciones adicionales contienen los preceptos residuales que, por su naturaleza o contenido, no encuentren acomodo en otra parte del texto de la norma y los mandatos no dirigidos a la producción de normas jurídicas.

En la disposición transitoria única se prevé el procedimiento aplicable de distribución del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la ley.

Y en las dos disposiciones finales se procederá a habilitar al Gobierno de Canarias para desarrollar reglamentariamente las normas contenidas en la ley y a fijar la entrada en vigor de la misma.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial aplicable a los Municipios Turísticos.

2. En particular, es objeto de regulación:

- a) Los requisitos, el procedimiento y los efectos de la adquisición y pérdida de la condición de Municipio Turístico.
- b) Las atribuciones y responsabilidades específicas derivadas de tal condición.
- c) Su organización complementaria.
- d) El régimen de financiación que permita la prestación de servicios con la calidad suficiente.

Artículo 2.- Definiciones.

1. A los efectos de esta ley tendrá la consideración de Municipio Turístico aquel que disponga de un número de plazas alojativas turísticas, sea cual fuere la modalidad, clase y categoría de los establecimientos alojativos turísticos, igual o superior al 40% de la población del municipio.

2. Con pleno respeto a la autonomía municipal, para la consecución de los fines de esta ley, se incentivará la cooperación directa entre los Municipios Turísticos declarados que, siendo colindantes, tengan intereses comunes.

3. Los municipios podrán prestar los servicios turísticos obligatorios de forma mancomunada de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen local.

Artículo 3.- Acto reglado.

El régimen jurídico especial que regula la presente Ley se concederá a todo municipio que, habiéndolo solicitado, reúna los requisitos exigidos en esta norma y sea declarado expresamente Municipio Turístico.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

Artículo 4.- Iniciación.

1. El procedimiento de declaración de Municipio Turístico se iniciará a solicitud del municipio correspondiente, previo acuerdo del pleno del ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. La solicitud deberá venir acompañada por la documentación siguiente:

- a) Certificado del acuerdo plenario de la corporación municipal relativo a la solicitud de declaración de Municipio Turístico.
- b) Certificados en los que se acredite la concurrencia de los requisitos objetivos necesarios para ser declarado Municipio Turístico en los términos que se establecen en el artículo 2.1 de esta ley. El número de plazas alojativas y los datos sobre la población residente serán acreditados mediante certificados expedidos, respectivamente, por el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos y por el Instituto Nacional de Estadística con referencia a los datos del padrón municipal.

3. La solicitud, acompañada de la documentación relacionada en el número anterior, será dirigida a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística.

Artículo 5.- Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Una vez comprobado que la solicitud cumple con los requisitos legalmente establecidos, o subsanada o mejorada aquélla, el expediente de solicitud será sometido a información pública por un plazo de 20 días, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. Transcurrido el periodo de información pública, se dará traslado de dicha petición a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de régimen local para que informe en el plazo de 20 días.

3. Seguidamente, se pondrán de manifiesto al ayuntamiento solicitante las alegaciones presentadas e informes emitidos, concediéndosele el trámite de audiencia por un plazo de 20 días.

4. Una vez evacuado el trámite o transcurrido el plazo previsto, el titular de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística propondrá al Gobierno de Canarias la resolución del procedimiento.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la declaración al ayuntamiento solicitante será de cuatro meses. Se entenderá denegada la solicitud una vez trascurra dicho plazo sin mediar notificación de la resolución.

6. La declaración de Municipio Turístico se acordará por decreto del Gobierno de Canarias y será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS TURÍSTICOS

Artículo 6.- Objetivos a cumplir por los Municipios Turísticos.

1. Los Municipios Turísticos deberán orientar su actividad a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La defensa de la naturaleza y salvaguarda del medio ambiente, así como la promoción de los valores ecológicos y etnográficos.

b) La protección de los valores culturales y tradicionales de la población canaria.

c) La preservación de los bienes públicos que guarden relación con el turismo.

d) El incremento de las condiciones de habitabilidad del municipio, prestando especial atención a la renovación y mejora del entorno urbano directamente relacionado con el turismo.

e) El fomento de la sostenibilidad del municipio mediante la implantación de un sistema de gestión medioambiental, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Comunitario EMAS o en cualquier otra norma nacional o internacional que establezca o regule dichos sistemas.

f) La mejora de la calidad de vida en el municipio.

g) La diversificación y diferenciación de los productos ofertados.

h) La renovación e incremento de la calidad de la oferta existente.

i) La regeneración de las áreas turísticas degradadas.

j) El incremento de la competitividad del destino.

2. Para la consecución de los fines señalados en el apartado anterior de este precepto, las administraciones públicas canarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, atenderán a los principios de colaboración, coordinación e información mutua.

Artículo 7.- Régimen especial.

El régimen especial de los Municipios Turísticos se asentará sobre las siguientes bases:

a) Los servicios públicos y el dominio público tendrán una orientación turística expresa, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

b) Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que afecten a los Municipios Turísticos observarán los objetivos y criterios previstos en la presente ley y en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

c) Los programas y planes generales, sectoriales o estratégicos relativos a infraestructura o servicios que afecten a los Municipios Turísticos deberán cumplir los objetivos y criterios señalados en el apartado anterior, y requerirán informe preceptivo específico, en relación con las repercusiones turísticas que contengan, de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística.

d) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo, se prestará especial atención a la identificación, potenciación y sostenibilidad de sus enclaves turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

e) Podrán suscribir con la Comunidad Autónoma y con el cabildo insular respectivo convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación, en el ejercicio de aquellas competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos, y si procede para establecerlos, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 8.- Atribuciones y derechos.

La declaración de Municipio Turístico confiere a los municipios declarados las siguientes atribuciones y derechos, sin perjuicio de cualesquiera otros regulados en esta ley:

a) A utilizar la denominación de Municipio Turístico, así como el logotipo o anagrama que simbolice esa declaración, que será aprobado por orden del consejero competente en materia de turismo.

b) A incorporarse a los programas autonómicos e insulares de promoción turística, así como a los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Comunidad Autónoma y de los cabildos, que tengan relación con la promoción del turismo.

c) A participar en representación de los municipios canarios en la forma que reglamentariamente se determine, en los órganos consultivos y conferencias sectoriales relacionados con la actividad turística que se constituyan o sean convocados por la Comunidad Autónoma.

d) A participar preferentemente y de forma singularizada, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la elaboración del Plan Regional de Infraestructuras Turísticas y Plan Sectorial de Interés General en materia turística previstos en el artículo 10 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, y en el proceso de formulación de propuestas del Gobierno de Canarias a la Administración General del Estado sobre el Plan especial de infraestructuras en las áreas turísticas, previsto en la disposición transitoria tercera de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal*.

e) A ser beneficiarios de programas y acciones de protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza que apruebe la Administración autonómica en función de lo previsto en el artículo 56 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

f) A ser beneficiarios en las acciones alternativas sobre sectores a que se refiere el artículo 54 de la ley citada, con el objeto de definir la oferta turística del municipio.

g) A que los bienes que constituyan un especial atractivo histórico, artístico o cultural para el municipio sean declarados bienes de interés cultural, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre patrimonio histórico de Canarias, confiriéndose prioridad a su tramitación en los supuestos de bienes en estado de abandono o peligro de desaparición.

h) A ser oídos en los planes desarrollados por los cabildos insulares que tengan repercusión turística.

i) A proponer a las administraciones competentes la adopción de medidas oportunas con respecto a aquellos aspectos que inciden en el sector turístico, en especial, los relacionados con la seguridad ciudadana, la ordenación territorial y medioambiental y las infraestructuras de comunicación.

Artículo 9.- Responsabilidades y deberes.

La declaración de Municipio Turístico atribuye a los municipios declarados las siguientes responsabilidades y deberes específicos:

- a) Conservar y potenciar los espacios libres de uso público.
- b) Colaborar con los organismos competentes en materia de protección del patrimonio histórico y protección de la naturaleza para la conservación y restauración de los valores patrimoniales y naturales del municipio, a través de la suscripción de convenio u otras actuaciones contempladas en las leyes.
- c) Crear la organización municipal complementaria de conformidad con lo previsto en esta ley.
- d) Afectar al uso público los bienes y equipamientos necesarios para atender la demanda y necesidades de índole turística de la población residente y flotante y, en particular:
 - Zonas verdes.
 - Instalaciones deportivas.
 - Parques públicos.
 - Centros de ocio y esparcimiento colectivos.
- e) Crear, mantener y conservar los servicios públicos turísticos previstos en el artículo 12 de la presente ley.
- f) Conservar, potenciar y diversificar los atractivos turísticos del municipio.

Artículo 10.- Ordenanzas.

Los Municipios Turísticos podrán aprobar las ordenanzas que estimen oportunas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y exigencias que impone la presente ley, la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, y la normativa que las desarrolle.

Artículo 11.- Información obligatoria.

1. Los Municipios Turísticos deberán facilitar a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística, a requerimiento de ésta, la información que afecte a la concurrencia de los requisitos y condiciones sobre cuya base se otorgó la declaración de Municipio Turístico.

2. Asimismo, con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine, los Municipios Turísticos deberán remitir al indicado departamento una memoria expresiva de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 12.- Servicios públicos turísticos.

1. La declaración de Municipio Turístico implicará para éste la implantación, por cualquiera de los modos de gestión admitidos por la legislación de régimen local, de los siguientes servicios específicos:

- a) Servicio de vigilancia ambiental, que incluya:
 - La aprobación de ordenanzas específicas sobre la calidad del medio ambiente y su preservación.
 - El reforzamiento del servicio de limpieza y de salubridad, particularmente en las zonas de uso público como paseos, calles, plazas, jardines, instalaciones de recreo, playas, montes y demás zonas de gran afluencia turística.
 - El control de ruidos, con especial atención a los producidos en horas nocturnas.
 - El control de olores y, en general, de contaminación, con atención prioritaria a las industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) Servicio de vigilancia y socorrismo, en las playas que incluya:

- La vigilancia y salvamento de personas, bienes y patrimonio común.
- La adopción de medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de las playas.
 - La implantación, control, gestión y conservación de los elementos y materiales de seguridad, vigilancia, protección, y prevención de accidentes en la playa.
 - La aplicación de los protocolos de actuación establecidos en el caso de accidentes.

c) Otros servicios referidos a las playas, que incluya:

- El servicio de hamacas.
- Los equipamientos y servicios exigibles a las playas por la Unión Europea para la obtención de la "Bandera Azul" o distintivo que lo sustituya, o por los sistemas de control de calidad de las playas reconocidos oficialmente.

d) Servicio de información turística ofrecido por centros u oficinas abiertas todos los días del año, con el horario mínimo de atención al público que reglamentariamente se establezca, y que ejerzan las funciones siguientes:

- Proporcionar información general sobre la oferta turística del municipio, tanto la alojativa como la complementaria, la actividad cultural programada y sus recursos y atractivos turísticos, especialmente los referentes a los espacios naturales protegidos y las actividades relacionadas con la naturaleza, el deporte y el ocio.
 - Distribuir mapas y planos, en relación con la información proporcionada.
 - Asesorar, de forma general, sobre los precios y calidades de productos, artículos y servicios turísticos.
 - Informar a los usuarios turísticos sobre sus derechos como tales.
 - Recibir quejas y reclamaciones en relación con la prestación de servicios turísticos.

2. En los términos legalmente previstos, el Municipio Turístico deberá colaborar en el reforzamiento de la seguridad ciudadana, dotándose de los medios personales y materiales que hagan posible, en particular, el desempeño de las funciones en materia de asistencia al usuario turístico asignadas a los miembros de la policía local.

3. Asimismo, el Municipio Turístico deberá velar por la calidad en la prestación de los servicios públicos, su conservación, mantenimiento y mejora, adoptando a tales efectos cartas de servicios, sistemas de evaluación de la calidad o cualquier otro instrumento reconocido que permita el control y verificación de dicha calidad, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente a tenor de lo previsto en el artículo 19.7 de la presente ley.

Artículo 13.- Atención preferente.

Los Municipios Turísticos han de ser objeto de atención preferente en los siguientes ámbitos:

- a) La elaboración de los Planes y Programas turísticos de la Comunidad Autónoma y del cabildo insular respectivo.

b) La creación de líneas y adopción de acciones de fomento económico previstas en la legislación ordenadora del turismo de Canarias que se realicen por la Comunidad Autónoma, así como por el cabildo insular respectivo.

c) La promoción interior y exterior del turismo y el fomento de la imagen de Canarias como oferta o marca turística global.

d) Las políticas de implantación o mejora de infraestructuras y servicios que incidan notoriamente en el turismo y sean impulsadas por los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y del cabildo insular correspondiente.

Artículo 14.- Seguimiento y detección de riesgos.

Los Municipios Turísticos, en el seno del órgano sectorial-turístico previsto en el artículo 17 de esta ley, o a través del mecanismo que establezcan expresamente, deberán efectuar el seguimiento y detección de los elementos que ponen en riesgo el desarrollo y progreso de la actividad turística, a los efectos de adoptar las medidas que resulten oportunas al respecto, prestando especialmente atención a:

- a) El índice de criminalidad.
- b) La tasa de ocupación alojativa.
- c) El grado de satisfacción del turista en relación con los servicios públicos turísticos.

CAPÍTULO IV

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

Artículo 15.- Causas.

La condición de Municipio Turístico podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

a) A petición del propio municipio, adoptada con los mismos requisitos y por el mismo procedimiento que la solicitud.

b) Pérdida irreversible de las circunstancias y requisitos que motivaron su declaración. Se entenderá que la pérdida tiene el carácter de irreversible cuando venga motivada por razones estructurales que se hayan de mantener en el tiempo.

c) Incumplimiento sustancial y reiterado por parte del ayuntamiento interesado de las obligaciones que conlleva la condición de Municipio Turístico.

Artículo 16.- Competencia, procedimiento y efectos.

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pérdida de la condición de Municipio Turístico, que será tramitado por la consejería con competencia en materia turística.

Cuando la pérdida obedezca a las causas b) y c) del artículo anterior, será preceptiva la audiencia previa del ayuntamiento afectado por un periodo de 20 días.

2. Corresponde al Gobierno de Canarias, mediante decreto, declarar la pérdida de la condición de Municipio Turístico. El decreto será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 17.- Creación de órganos complementarios de participación ciudadana.

Sin perjuicio de la organización complementaria que sea adoptada por los Municipios Turísticos al amparo de la legislación sobre régimen local, y con independencia del número de habitantes del término municipal, los ayuntamientos de estos municipios deberán crear un órgano sectorial-turístico de participación ciudadana en el que estén representados:

- Las empresas turísticas con presencia en el término municipal, a través de sus asociaciones representativas. A estos efectos habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.
- Los trabajadores del sector turístico, a través de sus organizaciones sindicales representativas.
- Los consumidores y usuarios, a través de sus asociaciones representativas.
- Los centros de iniciativas turísticas.
- Otros colectivos y organizaciones relacionados con el turismo.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 18.- Compensación del esfuerzo financiero adicional.

Para compensar el mayor esfuerzo financiero adicional que realiza el municipio en la prestación de los servicios, motivado por dicho carácter, la Comunidad Autónoma y el cabildo insular correspondiente deberán tener en cuenta esta circunstancia en las acciones de ordenación y fomento de sus planes económicos sectoriales, en los términos que legal y reglamentariamente se establezcan.

Artículo 19. Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos.

1. Se crea un Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos con la finalidad de coadyuvar a la mejora de la calidad de los servicios turísticos que vienen obligados a prestar dichos municipios en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

2. El Fondo será dotado con los créditos que se consignen anualmente en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrán la consideración de transferencia. Dicho importe se revisará anualmente en la cuantía que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumo, a nivel regional, que publique el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

3. Los municipios participarán en la distribución del Fondo a partir del ejercicio económico-presupuestario siguiente a su declaración como Municipios Turísticos.

4. Para la distribución del Fondo entre los distintos Municipios Turísticos se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) El número de plazas alojativas turísticas de cada uno de los municipios, sea cual fuere la modalidad, clase y categoría de los establecimientos alojativos turísticos.

b) La población residente de cada uno de los municipios.

c) La población flotante turística de cada uno de los municipios.

d) El cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios turísticos municipales exigidos por la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, la presente ley y sus respectivas normas de desarrollo.

5. Para la determinación del número de plazas turísticas alojativas se tendrán en cuenta los datos facilitados por el Registro General de Empresas, Establecimientos y Actividades Turísticas de la consejería de la Administración autonómica competente en materia de turismo, correspondientes al 1 de enero del ejercicio anterior al de la distribución.

6. Para la determinación de la población residente se tendrá en cuenta los últimos datos publicados de las cifras oficiales de población. La población flotante turística se calculará aplicando al total de plazas alojativas del municipio el porcentaje correspondiente a la ocupación media anual del ejercicio anterior al de la distribución.

7. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de distribución, abono y justificación del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos, los estándares de calidad de los servicios turísticos, su aplicación, exigencia y el procedimiento para su control y verificación, así como los condicionantes para la percepción del Fondo y, en particular, el esfuerzo fiscal comparativo entre los Municipios Turísticos.

Asimismo, se desarrollará reglamentariamente el sistema de valoración de los criterios previstos en el número 4 anterior, contemplándose una ponderación superior del cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios turísticos en relación con los criterios recogidos en los apartados a), b) y c) de dicho número.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las empresas turísticas que estén domiciliadas en los Municipios Turísticos o cuyas actividades principales se desarrollen en éstos, podrán usar el logotipo turístico de dicho municipio a efectos divulgativos, informativos o publicitarios, previa autorización del ayuntamiento correspondiente.

Segunda.- 1. Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de seis meses desde la declaración de Municipio Turístico para crear la organización complementaria prevista en esta ley. El incumplimiento de este plazo provocará la suspensión de los efectos de la declaración.

2. La suspensión de la declaración y el levantamiento de la misma serán acordados por el Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de la competente en materia de administración territorial.

Tercera.- Las playas comprendidas en espacios naturales protegidos cuyas normas impidan la aplicación de lo previsto en artículo 12.1 c), deberán establecer los servicios que, en su caso, se regulen y definan en los correspondientes instrumentos de ordenación.

Cuarta.- Los municipios no declarados turísticos podrán beneficiarse de los planes y programas sectoriales turísticos de conformidad con lo que establezcan éstos.

Quinta.- Los municipios que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 2.1 de la presente ley, no insten el procedimiento de declaración de Municipio Turístico, tendrán dicha consideración a efectos exclusivamente estadísticos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el artículo 19 de esta ley, la dotación del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos se distribuirá por el procedimiento regulado en la disposición adicional vigésimoquinta de la *Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias y, en su caso, las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en las materias que son objeto de esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, elaborarán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

